

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Segundo trimestre de 1867 á 1868.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 11.

NOMBRES		PUEBLOS.	
D. Manuel Mariner.	305	Manacor.	305
Antonio Capó.	32	Ciudadela.	32
Total.	337		

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 76.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice que en el sorteo celebrado el 11 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Vicenta Córcoles, hija de don José María, subteniente de la M. N. del distrito de Alcazár, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial y demas periódicos de la provincia, para conocimiento de la interesada. Palma 23 de Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

Núm. 77.

Beneficencia.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«A fin de evitar abusos en el pago de honorarios á los agentes de negocios y apoderados de las Juntas de Beneficencia por las gestiones que les están encomendadas para hacer efectivos los derechos de las espresadas corporaciones, y no obstante lo que se previno á V. S. en telégrama de 4 del actual, he creido conveniente resolver que las mismas Juntas en el abono de dichos honorarios se atengan estrictamente á la instruccion ó tarifa establecida por la Direccion general de Administracion local de este Ministerio en su circular de 7 de Junio de 1866, fijando los derechos que los Ayuntamientos deben satisfacer á sus apoderados, y la cual es como sigue: «Por gastos de diligencias y correo una retribucion que no exceda de 1 por 100 del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja

de la Direccion general de la Deuda pública.—Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recogido, si los hubiere, el 1 por 100 de recaudacion.—Por la enagenacion de láminas y billetes á metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa el 1 por 100 del producto liquido en venta por razon de comision.—Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el 1/2 por 100 bajo la responsabilidad del remitente de fondos, para que lleguen á su destino con toda seguridad.» Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Palma 21 de Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

Núm. 78.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS para Filipinas y Puerto-Rico.

Instalada la Junta provincial de socorros para Filipinas y Puerto-Rico, al mismo tiempo que dá las instrucciones convenientes á las de partido para conseguir el mejor resultado posible en la suscripcion general mandada abrir por Real decreto de 10 de Diciembre último, se considera en el caso de dirigir su voz á los habitantes todos de la provincia para que tengan noticia de la demanda que en nombre del gobierno de S. M. (q. D. g.), y de la caridad cristiana tiene que hacer para recaudar los socorros que con tanta urgencia necesitan nuestros hermanos de aquellas islas.

Esta Junta se hace cargo de que la sequía que hemos experimentado en los dos años últimos y la que nos amaga en el presente, quitan muchos recursos á los propietarios y á las demas clases de la sociedad, creando muchas necesidades que se ven obligados á socorrer con toda preferencia; pero la calamidad que pesa sobre la propiedad, el comercio y la industria de Filipinas y Puerto-Rico, es estraor-

dinaria, y necesario es tambien que lo sean nuestros esfuerzos. Si los recursos no corresponden por desgracia á los deseos no debe ser este un motivo para cerrar los oidos á la escitacion que se nos hace y que esta Junta tiene el deber de reproducir con el mayor empeño. Tomando esta provincial en su boca las mismas palabras de que se vale la Junta general en su orden de 14 del citado Diciembre, dirá «que la ofrenda mas pequeña junto al donativo mas pingüe serán igualmente aceptos, porque todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la felicidad de los desvalidos, que en sí mismo lleva la recompensa.»

Los terremotos, las inundaciones y los huracanes que se han experimentado en Filipinas y Puerto-Rico no pueden compararse, por lo terrible de sus consecuencias, con iguales desastres de otras épocas y otros paises. Los edificios están arruinados ó grandemente resentidos, la agricultura aniquilada y el terror y la consternacion en el ánimo de todos los habitantes. Solo la Providencia puede acallar los lamentos de aquellos infelices, pero la Providencia se vale tambien de los medios humanos para producir sus efectos.

Al dirigir su débil voz á todos los baleares, esta Junta confia en sus piadosas costumbres, en sus benéficos sentimientos y en la caridad que nos imponen nuestros principios religiosos. Si no es posible volver al padre el hijo que ha perdido, á la viuda el esposo que desgraciadamente murió y á tantos huérfanos los padres que fueron victimas de la catástrofe; al menos procuremos concurrir á suministrar algun recurso para mejorar la lamentable situacion de nuestros hermanos de tan lejanas tierras. Procuremos considerar que menos cuesta socorrer que ser socorrido, y no sirva para retraernos la cortedad de la dádiva que permita nuestra fortuna.

Esta Junta espera que no será desatendida su invitacion y que los habitantes todos de esta provincia darán una prueba mas de su caridad, secundando el ejemplo

de la Reina (q. D. g.), que ha sido en esta ocasion, como siempre, la primera en acudir en auxilio de la desgracia. Palma 24 de Enero de 1868.—El Presidente, Cárlos de Pravia.—El Conde de Ayamans, mayor contribuyente.—Felipe Puigdorfila, diputado provincial.—Lais Barbarin, canónigo.—Antonio Ripoll y Mesquida, consejero provincial.—Pedro Sans y Serra, comerciante.—Francisco Oleo, regidor síndico, vocal secretario.

Núm. 79.

D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber que en el espediente instado por D. Juan Sancho y Terrasa vecino de Capdepera en solicitud de que se incluya en las listas electorales de aquella seccion para diputados á Cortes á D. Bartolomé Servera y Tous de la misma vecindad; con auto de hoy he dispuesto se publique dicha peticion por medio del presente edicto, á fin de que dentro el término de veinte dias se presenten en oposicion los que vieren convenirles, que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manacor á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco María Donnet.—P. S. M.—Juan Llobera.

Núm. 80.

Hago saber que en el espediente instado por D. Juan Sancho y Terrasa vecino de Capdepera en solicitud de que se incluya en las listas electorales de aquella seccion para diputados á Cortes á D. Juan Llabrés y Alzina de la misma vecindad, con auto de hoy he dispuesto se publique dicha peticion por medio del presente edicto, á fin de que dentro el término de veinte dias se presenten en oposicion los que vieren convenirles, que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manacor á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco María Donnet.—P. S. M.—Juan Llobera.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Segundo trimestre de 1867 á 1868.

ESTADO de los apremios que en el presente trimestre se han espedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia para la cobranza de todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de Enero de 1863.

PUEBLOS.	NOMBRES de los ejecutores de los apremios.	PRIMER GRADO por cominacion del recargo de 12 mils.				SEGUNDO GRADO con ejecucion y venta de bienes muebles.				TERCER GRADO con ejecucion de bienes inmuebles.
		Número de contribuyentes que han sido apremiados Escudos.	Número de apremios espedidos. Escudos	Importe del débito de cada apremio. Esc. Mils.	Importe del recargo devengado. Esc. Mils.	Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos.	Importe del débito de cada apremio.	Número de dias en que han devengado dietas.	Importe de las dietas y costas casionadas.
Manacor.	D. Manuel Martinez.	395	2	687 200	82 400					
Ciudadela	Antonio Capó.	32	32	43 794	5 235					
	Total . . .	427	34	730 994	87 655					

Palma 15 Enero 1867.—El Administrador, José R. Quilez.—V.º B.º—El Gobernador, Pravia.

Núm. 82.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la duda suscitada acerca de si en los pueblos en que existen comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, creadas por el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por la ley de 25 de Junio de 1864; deben los propietarios acudir á los Ayuntamientos ó á las referidas comisiones para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último:

Considerando que las citadas comisiones desempeñan todas las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos para la ejecucion de las indicadas operaciones de evaluacion y repartimiento; y de consiguiente obran en las oficinas de las mismas los amillaramientos y demas datos necesarios para expedir las certificaciones de que se ha hecho mérito:

Considerando que el exigirse la firma de los regidores síndicos de los Ayuntamientos en dichos documentos ha sido con el fin de asegurar debidamente que el interesado que pretende inscribir la posesion de los bienes paga la contribucion á título de dueño:

La Reina (Q. D. Q.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en los pueblos en que se hallen establecidas las referidas comisiones especiales deben los propietarios acudir á las mismas para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último.

2.º Que las certificaciones mandadas expedir por dichas comisiones han de ser firmadas por sus presidentes y secretarios,

y por los regidores síndicos de los ayuntamientos, si pertenecieran á ellas.

3.º Que si esto último no sucediere, deberá obtenerse la certificacion firmada por el presidente y secretario de la comision, y presentarse al regidor síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorice tambien con su firma, como habrá de verificarlo; á no ser que le conste que el interesado no paga la contribucion á título de dueño.

Y 4.º Que los secretarios de las referidas comisiones podrán exigir por las certificaciones los derechos señalados en el artículo 7.º del citado Real decreto de 25 de Octubre último.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.—Roncali.—Sr. subsecretario de este ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 21 de Enero de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 83.

En la Gaceta de Madrid del día 12 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 9.º—Circular.—Antes de que rigiera la moderna legislacion notarial y se pensara en la organizacion de buenos archivos de protocolos, este ramo habia sido objeto de diferentes medidas, cuya tendencia era asegurar los derechos que constan en los protocolos del Notario; medidas de carácter provisional las mas de ellas, que tampoco podian tener un objeto general y definitivo hasta que sobre nuevas bases se constituyese el Notariado. Logrado esto por la ley de 28 de Mayo de 1862, el reglamento de 30 de Diciembre del propio año y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, es llegada la ocasion

de adoptar algunas disposiciones que reclama el importante servicio de la formacion de archivos notariales. Pero antes de realizarlo es preciso reunir los elementos necesarios y consultar los datos que se consideren convenientes al efecto, poniendo ante todo en claro el verdadero estado de los actuales archivos y ordenando la custodia de los protocolos, que en algunos puntos se hallan poco ménos que abandonados. Las leyes 10 y 11, tít. 23, lib. 40 de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1845 y 22 de Mayo de 1851, estaban en armonía con el estado de cosas á la sazón vigente. En suspenso la provision de Escribanías, abandonados muchos archivos, y otros en poder de particulares, los Municipios fueron los fieles custodios de tan respetable depósito. Pero han cambiado las circunstancias, y ni los Ayuntamientos pueden atender á la conservacion de los protocolos, ni los particulares los guardan con la religiosidad que el servicio reclama, y en no pocos casos se han visto documentos de gran interés destinados á usos materiales y vulgares. Por esto es urgente dictar un reglamento orgánico, como previene la ley del Notariado.

No obstante lo que se dispone en particular para los casos de vacante de Notaría, algunas Audiencias han dado relevantes pruebas de interés por dicho servicio, indicando medidas que el Gobierno debe hacer suyas y disponer que se generalicen. Al efecto, y dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones previas para la formacion del reglamento orgánico de los archivos notariales:

1.º Que en el término de seis meses formen todos los Notarios un inventario de los protocolos que tienen en su poder, expresando el número de estos, folios de cada volumen, Escribanos ó Notarios autorizantes y años que comprenden.

2.º Que los Notarios remitan dichos inventarios á las Juntas de los respectivos Colegios, y estas los clasifiquen por partidos y provincias, y en este estado los ele-

van á la Sala de gobierno de la Audiencia, la que, en vista de las observaciones que hagan las mencionadas Juntas, dictará lo que estime oportuno, conservando los inventarios para los fines que procedan.

3.º En el mismo plazo de seis meses, las Juntas, por sí ó por medio de sus delegados, y bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de recoger todos los protocolos, documentos y papeles pertenecientes á Notarías vacantes, que existan en poder de corporaciones ó particulares.

4.º Las Salas de gobierno autorizarán á las Juntas de los Colegios notariales para que recojan los protocolos y documentos indicados y los conserven cuidadosamente, formando con actividad y exactitud un índice general de todos los documentos recogidos, clasificado por provincias y partidos.

5.º Las Juntas de los Colegios notariales elevarán á las Salas de gobierno de las Audiencias los referidos índices y cuantas observaciones sean conducentes.

6.º Por las Salas de gobierno se adoptarán las medidas oportunas para la consecucion de los fines expresados en los párrafos anteriores, imponiendo las correcciones disciplinarias que convengan por falta de cumplimiento.

7.º En su día las mismas Salas darán cuenta á este Ministerio de todo lo que resulte, á fin de que en su vista pueda resolverse lo procedente, sin perjuicio de lo que para los casos concretos de vacantes disponen la ley y su reglamento.

8.º Los archivos generales de protocolos hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, con arreglo al art. 105 del reglamento del Notariado.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Roncali. Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta en dicha Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su puntual cumplimiento. Palma 18 de Enero de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 84.

D. Ciriano Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de providencia de este Juzgado de 4 del que rige se sacan á pública subasta por término de ocho días, varios muebles pertenecientes á D. Francisco de Asprey y Martorell para con su producto satisfacer las costas causadas en los autos seguidos á instancia de Guillermo Cerdà, y queda señalado para su remate el veinte y uno del que rige á las doce de la mañana en los estrados del Juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores, advirtiéndose que serán de su cargo el pago de los derechos de subasta y remate. Palma diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Ciriano Perez de Larriba. —Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 85.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 1.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

ARCHIPIELAGO FILIPINO.

CANAL ENTRE SIBUYAN Y MASBATE.

Supuesta ramificación del bajo Perseus.

Segun noticias consignadas en el Nautical Magazine de Diciembre último, el Capitan Fagg del vapor mercante español Sudoeste, hablando de los peligros de este Archipiélago, dice: «Existe otro bajo al Sur de la isla de Sibuyan y á 4 ó 5 millas al NE. de Cresta de Gallo. He pasado repetidas veces sobre este arrecife, que se halla precisamente en mi derrota entre Romblon y Zebú, y el menor bruceaje que he obtenido ha sido de 10 metros (5.9 brazas.) Este arrecife es probablemente una prolongación de aquel en que tocó el Perseus. (Véase el Aviso á los Navegantes, N.º 28, publicado por esta Direccion en 11 de Julio del año próximo pasado.)

Advertencia. El bajo á que hace referencia el Capitan Fagg, es sin duda uno de tantos cabezos de piedra que se hallan entre las islas de Sibuyan y Masbate, y que han sido explorados en Marzo del año último por la Comision Hidrográfica de Filipinas. Segun estos trabajos, hay un cabezo con 8 metros (5 brazas) de agua al N. 30º E. del islote Cresta de Gallo, distante 2.5 millas, y otro á 3 millas al N. 55º E. del anterior, con solo 5 metros (3 brazas) de fondo. Este último dista 2 millas escasas al S. 40º O. del bajo en que tocó el Perseus.

COSTA OCCIDENTAL DE LUZON.

Arrecife de la punta de San Fernando.

El mismo Nautical Magazine, consigna

además, que el referido Capitan Fagg manifestó, que hallándose navegando á toda máquina sobre la punta de San Fernando, costa occidental de Luzon, vió con claridad el fondo, y habiendo hecho parar inmediatamente la máquina, tomó los arribamientos siguientes:

Punta meridional de la península de San Fernando, al S. 50º E.

Iglesia de San Juan, al E. 10º N. (aproximados), acusando entonces la sonda 9.1 metros (5.4 brazas); y siguiendo hácia el Sur, se obtuvo 9.1, 11, 12.8, 14.6 y 16.4 metros (5.4, 6.5, 7.6, 8.7 y 9.8 brazas) de fondo, aumentando éste rápidamente á 90 metros (53.8 brazas.)

Dichos arribamientos situarian este arrecife al N. 30º O. y á 3.25 millas de la extremidad occidental de la península de San Fernando, y en latitud 16º 39' N., y longitud 126º 26' 30" E. de San Fernando (posicion aproximada.)

COSTA OCCIDENTAL DE PANAY.

Arrecife Nalupa.

El referido Capitan, navegando al Sur del pueblo de Tibiao, costa occidental de Panay, obtuvo sondas sobre un arrecife de coral, muy conocido de los costeros, y que se halla por frente del pueblo de Nalupa. Algunas partes de este arrecife están á flor de agua; sin embargo, el Capitan Fagg obtuvo fondo de 2.7 metros (1.6 brazas) al marcar el pueblo de Nalupa al E. 1.4 SE., y á distancia de 2 ó 2.5 millas.

ISLA BATBATAN.

En el mismo Nautical Magazine se dice que hay un arrecife de piedra que se extiende hácia el N. y el NE. de esta isla, que no se halla indicado sobre las cartas.

Variacion, 0º 30' NE.

Madrid 2 de Enero de 1868. — Salvador Moreno.

Núm. 86.

OBRAS PUBLICADAS Y CORREGIDAS EN 1867.

CARTAS Y PLANOS PUBLICADOS.

SECCION I.

Cartas generales.

Escala Núm.º en metros. 534—g.—0,009—Carta del Océano Atlántico Meridional.

SECCION II.

Costas de Europa en el Océano.

525—g.—0,088—Carta-Hoja 4.ª del Mar del Norte, que comprende la parte meridional.

45—g.—0,151—Carta del seno de Helgoland.

51—g.—0,086—Carta del golfo de Vizcaya y embocaduras de los canales de la Mancha y de San Jorge.

13—m.—0,249—Plano de la Concha y puerto de Gijon, en media hoja.

SECCION III.

Mar Mediterráneo.

4—g.—0,054—Carta-Hoja 3.ª del Mediterráneo, que comprende la parte oriental, desde el meridiano de la boca del Adriático.

295—m.—0,368—Plano del puerto y Grao de Valencia, en media hoja.

SECCION V.

538—g.—0,337—Carta de una parte de la costa septentrional del Estrecho de San Bernardino.

235—g.—0,333—Carta de los estrechos de Ilo-ilo, Guimarás y Tañon.

175—Diversas. —Plano de los puertos del Posgo y del Seno Pagbilao, en media hoja.

SECCION VI.

536—g.—0,025—Carta de la costa occidental de la Australia por parte del Mar de Aradura.

SECCION VII.

46—g.—0,103—Carta-Hoja 7.ª de la costa del Perú, desde el Callao de Lima hasta las islas Lobos de Afuera.

48—g.—0,100—Carta-Hoja 8.ª de las costas del Perú y Ecuador, desde las islas Lobos de Afuera hasta la punta de Mangles.

47—g.—0,294—Carta de la parte occidental del Estrecho de Magallanes.

535—m.—0,049—Plano del puerto de Valparaiso, en media hoja.

SECCION VIII.

49—g.—0,078—Carta-Hoja 5.ª de la costa del Brasil, desde el rio Tariri hasta la punta de Santa Cruz.

SECCION IX.

228—g.—0,128—Carta de la isla de Jamaica, con parte de la de Cuba.

180—g.—0,081—Carta-Hoja 2.ª del Seno Mejicano, que comprende la parte septentrional con los planos de San Luis, Sabina, Matagorda, Biloxi y Galveston.

539—g.—0,095—Carta-Hoja 1.ª de la costa oriental de la América del Norte, que comprende la costa de la Florida hasta el cabo Cañaveral, con el canal nuevo de Bahama y parte de la isla de Cuba.

34—g.—0,143—Carta-Hoja 2.ª de la costa oriental de la América del Norte, que comprende desde el cabo Cañaveral hasta Savannah, en media hoja.

CARTAS Y PLANOS CORREGIDOS Y ADICIONADOS.

SECCION I.

Número. 212 Carta-Hoja 1.ª del Océano Atlántico Septentrional.

213 Carta-Hoja 2.ª de id. id.

214 Carta-Hoja 3.ª de id. id.

215 Carta-Hoja 4.ª de id. id.

456 Carta-Hoja 3.ª del Océano indio.

SECCION II.

198 Plano de la Ria de Vigo.

120 Plano de la Ria de Arosa.

SECCION IV.

234 Carta-Hoja 1.ª de la costa occidental de Africa, que comprende desde el cabo Espartel hasta puerto Cansado.

209 Carta-Hoja 2.ª de la costa occidental de Africa, que comprende desde puerto Cansado hasta el cabo Bojador, con las islas Canarias.

SECCION V.

498 Carta del Estrecho de Malaca y costa occidental de Sumatra.

474 Carta de los Estrechos de Madura, Bali y Lombok.

507 Carta del Mar de China, entre Malaca y Borneo.

481 Carta del Mar de China, comprendido entre el Golfo de Siam y el Estrecho de Balabac.

33 Carta de la costa y Mar de China, desde el cabo Batangan hasta el canal de Formosa.

479 Carta del Mar de China, que comprende la isla Formosa y parte de Luzon.

41 Carta de la costa oriental de China, con parte de la isla Formosa.

59 Carta-Hoja 4.ª de la general del Archipiélago Filipino.

SECCION VII.

213 Carta-Hoja 6.ª de la rosta del Perú desde la bahía de Islai hasta el Callao de Lima.

SECCION IX.

222 Carta de la parte oriental de la isla de Santo Domingo, con los desemboques.

223 Carta de una parte de la isla de Cuba, de la de Santo Domingo, Jamaica, Lucayas y banco de Bahama.

144 Carta-Hoja 2.ª del Mar de las Antillas, que comprende las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico y parte de las Lucayas y Caribes.

Libros.

Derrotero de las costas de España y Portugal, desde el cabo Trafalgar hasta el puerto de la Coruña, con vistas.

Anuario de la Direccion de Hidrografia, correspondiente al año quinto de su publicacion.

En prensa.

Anuario de la Direccion de Hidrografia, año sexto de su publicacion.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Salvador Moreno.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

«En la villa y corte de Madrid, á 21 de diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, por D. Juan Caldentey y Obrador con D. Miguel, Doña Miacacla, Doña Antonia Ana, Doña Bernardina y Doña Isabel Carrió y Obrador, y como terceros poseedores con D. Pedro Juan Mestre, D. Mateo Sureda, Doña Francisca Ana Riera, Doña Coloma Noguera y don Miguel Mestre, sobre entrega de bienes:

Resultando que D. Miguel Obrador y Baguer falleció en 23 de julio de 1767, con testamento que otorgó en el mismo día, en que instituyó por su única y universal heredera usufructuaria á su muger Doña Bernardina Suan y propietario para despues de la muerte de esta á su hijo Julian, añadiendo lo siguiente: «Si empero dicho Julian muriese en cualquier tiempo sin infantes varones legítimos y naturales, ó sus infantes varones asimismos y naturales; sustituyo á aquellos y heredero nombro á dicho Gregorio y si este muriese sin infantes varones legítimos y naturales, ó sus infantes varones sin infantes varones legítimos y naturales, sustituyo á aquellos á dicho Miguel. Pero si acaso todos mis hijos varones muriesen sin infantes varones legítimos y naturales ó sus infantes varones muriesen en semejante manera, sustituyo al último de ellos las hijas de dicho Julian y de los referidos Gregorio y Miguel, así como tengo dispuesto de los hijos varones de ellos y de los suyos, que es de uno á otro; y si acaso todos mis hijos muriesen sin infantes varones legítimos y naturales sustituyo á aquellos y heredera mia nombro á la precitada Juana María Obrador, mi hija, y á los suyos, á sus libres voluntades.»

Resultando que con motivo del fallecimiento sin hijos varones de D. Julian Obrador, y ántes que él de su hermano D. Gregorio, acudió el hijo primogénito de este D. Gregorio Obrador y Suan ante el Bayle Real de la villa de Felanitx en el año de 1817, solicitando se declarase haberse deferido á su favor el llamamiento dispuesto por su citado abuelo, y que se condenara en su consecuencia á su tío el Presbítero D. Miguel Obrador y á D. Mateo Caldentey, viudo de Doña Bernardina Obrador, hija de D. Julian Obrador, en representación de su hijo D. Juan Calentey y Obrador, que detentaba los bienes del fideicomiso, como heredero usufructuario el primero y propietario el segundo de D. Miguel Obrador y Baguer, á que lo restituyera con sus frutos desde la muerte del citado don Julian: que desestimada la demanda por sentencia del Juez de primera instancia, interpuso apelacion D. Gregorio Obrador, esponiendo al mejorarla que los contrarios fundaban su oposicion en que siendo don Juan Caldentey nieto varon del testador, quedaba cumplida la condicion, toda vez que la palabra infantes varones significaba todos los descendientes de este sexo; y que en todo caso D. Miguel siempre tendria preferencia á su sobrino el demandante; pero que no era así por cuanto dicha palabra infantes equivalia á hijos varones, y no habiéndolos tenido el D. Julian, se habia purificado la condicion de que depen-

dia el llamamiento de D. Gregorio Obrador; y que los hijos puestos bajo doble condicion se entendian sustituidos á sus padres, por lo cual no podia obstarle la premoriencia de su padre á su tío, ni tampoco la existencia de su otro tío D. Miguel; porque dependiendo su llamamiento de morir don Julian sin infantes varones, y estos infantes varones sin otros, y siendo sustituto al último de ellos, era claro que no podia entrar mientras hubiese uno solo, porque todos le obstaban y le eran preferentes: que los demandados contestaron que no era justo quitar la sucesion de la línea primogénita y de posesion para pasarla á otra ménos privilegiada; y que la Audiencia, por sentencia de 12 de agosto de 1817, que confirmó este Supremo Tribunal en grado de súplica en 19 de noviembre de 1822, declaró que el fideicomiso fundado por don Miguel Obrador, en la vacante ocurrida por fallecimiento de su hijo D. Julian; correspondia á D. Gregorio Obrador, su nieto, condenando en su consecuencia á los demandados á la entrega de los bienes sujetos al vínculo:

Resultando que en 17 de abril de 1866 entabló demanda D. Juan Caldentey y Obrador, esponiendo que á la sazón detentaban los bienes pertenecientes al fideicomiso D. Miguel Carrió y sus hermanos, hijos de doña Bernardina Obrador, que á su vez lo fué de D. Gregorio Obrador: que el hijo primogénito de este y sus hermanos D. Julian y D. Jaime habian fallecido solteros, sin que su padre dejase otros hijos varones, habiéndoles premuerto su tío D. Miguel: que el heredero gravado D. Julian Obrador habia tenido una sola hija, Doña Bernardina, madre del demandante, que habia fallecido en 1814, que era indudable que ni el fideicomisario D. Gregorio Obrador ni sus hermanos D. Julian y D. Jaime habian podido disponer de los bienes que habian sido entregados al primero en virtud de la sentencia de 1822, porque el fideicomiso debia tener progreso en todos los llamados; siendo tan evidente que el demandante tenia llamamiento despues de aquellos, como que el mismo D. Gregorio lo habia reconocido en sus escritos en el citado pleito: que el fideicomiso no podia acabar en Doña Bernardina Obrador, porque el testador al sustituir á sus nietas no se limitaba á ellas, sino que hacia mérito de los suyos, que eran los hijos varones de las mismas, queriendo que poseyeran su herencia, así como tenia dispuesto de los hijos varones de sus hijos; y no habiendo tenido el primero mas que una hija que solo habia tenido un hijo varon, el demandante, era este precisamente el sustituto desde la muerte de D. Jaime Obrador; y que en su vista pretendió se declarase que por fallecimiento de este, último hijo varon de D. Gregorio Obrador, le correspondia el fideicomiso temporal ordenado por su bisabuelo D. Miguel Obrador y Baguer, condenando en su consecuencia á los hermanos Carrió y á D. Pedro Juan Mestre, Doña Coloma Noguera y consortes, terceros poseedores de varios de aquellos bienes, á dejar á disposicion del demandante las fincas rústicas y urbanas que detentaban, y habian sido entregadas á Don Gregorio Obrador y Suan en solucion de dicho fideicomiso líquido, con los frutos producidos y debidos producir desde la conciliacion, y las costas:

Resultando que los hermanos Carrió im-

pugnaron la demanda alegando que convenian en que el demandante tenia llamamiento en su caso y lugar, pero no en que D. Gregorio y D. Julian no pudiesen disponer de los bienes de la vinculacion de que se trataba; porque siendo un fideicomiso perpétuo y no temporal como el demandante suponía, habiendo fallecido D. Gregorio en 1839, habia podido disponer de la mitad; y D. Julian á quien habia correspondido la otra, habia podido tambien disponer de ella por haber muerto en 1845; y que en el caso negado de que el fideicomiso subsistiese, nunca podria aspirar el demandante á que se le entregasen las fincas sin satisfacer ántes las considerables mejoras que se habian hecho en ellas:

Resultando que absueltos los demandados por la sentencia confirmatoria que en 21 de diciembre de 1866 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 19 *Digesto de conditionibus et demonstrationibus*, y las 1.ª, título 1.º, y 1.ª y 2.ª, tit. 4.º, Partida 6.ª, que autorizan al hombre para disponer de lo suyo y en la manera y con las condiciones que tenga por conveniente, siendo lícitas y honestas.

2.º Las leyes del *Digesto* 85, libro 28, tit. 5.º: *Lucius Titius, de hereditibus instituendis*, y *cum avus* del mismo libro, título 2.º; la *cum acutissimi*; 30, libro 6.º del Código de Justiniano, tit. 43 de *fideicomisii*; y la 10, tit. 4.º, Partida 6.ª, que prohiben las sustituciones fideicomisionarias dispuestas por algun ascendiente entre el sustituto, escluyendo á los hijos del anterior llamado.

3.º La base 7.ª de la ley de 23 de mayo de 1845, que permite el otorgamiento de sustituciones y fideicomisos temporales.

4.º Los artículos 14 y 109 de la ley Hipotecaria, que autorizan tambien los fideicomisos y las condiciones resolutorias.

Y 5.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, entre otras, en las sentencias de 2 de enero de 1852, en que se resuelve que solo los fideicomisos perpétuos y absolutos quedan comprendidos en las leyes de desvinculacion; de 9 de mayo de 1863, en que se dispone que por la disposicion testamentaria objeto de ella no se constituyó vínculo ni mayorazgo, porque no fué perpétua la prohibicion de enagenar las fincas; de 30 de junio del mismo año, estableciendo que el fideicomitente no tuvo ánimo de fundar un fideicomiso (sobrentendiendo perpétuo), porque no solo no impuso la prohibicion de enagenar, sino que dejó en libertad de disponer de sus bienes al último que sucediese en ellos; y de 22 de abril de 1865, por la que se decidió que al declarar el art. 1.º de la ley de 11 de octubre de 1820 suprimidas toda especie de vinculaciones, no se refiere, segun se deducia de su literal contexto, á los fideicomisos temporales y enagenables, sino á los perpétuos que contuviesen la prohibicion de enagenar, puesto que la citada ley se refirió solamente á los fideicomisos vinculares y de ningun modo á los temporales que no tuviesen dicho gravamen.

Visto, siendo Ponente, el Ministro don Tomas Huet y Allier:

Considerando que es doctrina legal admitida por la jurisprudencia y consignada en repetidos fallos de este Supremo Tri-

bunal, que la ley de 11 de octubre de 1820, al suprimir en su art. 1.º todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, no comprendió á los fideicomisos temporales y enagenables, sino á los perpétuos ó vinculares que contuviesen la prohibicion de enagenar:

Considerando que el fideicomiso establecido en el testamento de 1767 no tiene el carácter de vincular, sino que fué una institucion condicional, sin que por otra parte se impusiese prohibicion perpétua de enagenar, ántes bien se concedió espresamente esa facultad á la quinta hija del testador para el caso en que sucediera en ellos:

Considerando que no habiéndose ajustado á estos principios y á la jurisprudencia establecida en su consecuencia la sentencia contra la cual se recurre, y aplicando por el contrario las leyes desvinculadoras donde no habia verdadera vinculacion, ha infringido esa misma doctrina legal admitida por la jurisprudencia, que ha sido invocada por tal concepto en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por D. Juan Caldentey, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 21 de diciembre de 1866 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca; devolviéndose al recurrente el depósito que constituyó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Tomas Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.
(*Gaceta del 8 de Enero.*)

ACADEMIA PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES,

establecida en Madrid calle del Barco, número 20, dirigida por don Antonio Lucena.

Esta academia, establecida en Madrid, tiene por objeto proporcionar la mas completa instruccion científica á los jóvenes que deseen dedicarse á cualquiera de las carreras especiales.

Se admitirán alumnos en cualquier época del año, pudiendo ser externos, internos y medios pupilos.

Los alumnos externos abonarán por mensualidades anticipadas los honorarios siguientes:

	Reales.
Matemáticas.	100
Historia y geografía.	40
Dibujo.	40
Frances.	40
Gramática castellana é historia sagrada.	40

Los alumnos internos recibirán toda clase de asistencia, inclusa la del lavado y planchado de la ropa, satisfaciendo por mensualidades adelantadas á razon de 22 rs. diarios ó 20 no cuidándoles la ropa en ambos casos tienen opcion solo á la enseñanza de matemáticas.

Los medios pupilos, satisfarán en la forma anteriormente indicada, á razon de 10 rs. diarios, teniendo derecho solo á la enseñanza de matemáticas.

Puede verse el reglamento y demas instrucciones en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6. Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.